



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DEL 27 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En la orden de la plaza del 26 del actual se ha publicado la Real orden comunicada en dicho dia por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) queriendo reprimir cuanto antes los movimientos revolucionarios que han estallado en varios puntos, y tener sobrantes medios para lograrlo, aunque sea preciso hacer algunos sacrificios pecuniarios, en beneficio de los grandes intereses nacionales que tanto sufren con estos trastornos, se ha servido autorizar á V. E. para organizar en este distrito un Batallon franco de ocho compañías de á cien plazas cada una, y mandado por Jefe de infantería que V. E. elegirá entre los de sus respectivos empleos, colocándolos en los cuadros de las compañías los Oficiales de los Batallones provinciales y en la parte que no alcansen los de reemplazo: la tropa deberá ser reclutada con preferencia entre los cumplidos de las diferentes Armas ó Institutos del ejército, y las clases de Cabos y Sargentos, se procurará que tengan la misma procedencia: el haber de los individuos pertenecientes á estos Batallones será el que marcan los artículos 10 y 11 de las instrucciones aprobadas por S. M. en 30 de Mayo de 1855, de que se acompaña un ejemplar, cuyas instrucciones aunque modificándolas en lo que fuere preciso tendrá V. E. presentes V. E. dictará sus disposiciones para que con toda rapidez se proceda á llevar adelante esta organizacion. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que con inclusion de un ejemplar de las referidas instrucciones traslado á V. S. para que por todos los medios posibles haga publicar en los pueblos de esa provincia la anterior resolucion y promueva la recluta en esa capital de todos los que llenando las condiciones que se exigen deseen alistarse en el referido Batallon, en la inteligencia de que los individuos que se admitan han de tener las cualidades de robustez y sanidad indispensables, para desempeñar el servicio de las armas en tiempo de guerra, no debiendo procederse á filiarlos hasta tanto que del reconocimiento facultativo que con cada uno se practique no quede duda de que llenan aquellas condiciones y que ademas tienen la estatura exigida por la ley de reemplazo vigente para ingresar en el ejército permanente. El encargado de la recluta será en esa capital el Jefe de la reserva bajo la inmediata Inspeccion de V. S. debiendo V. S. darme parte diario de los individuos que se alistean durante dicho periodo. Desde el momento que sean filiaados los individuos que se presenten empezarán á disfrutar ademas de la racion de pan el haber de 3 rs. diarios los Sargentos y 6 los demás individuos de tropa en vez del que marcan las instrucciones en su art. 11 y para lo cual se dan las convenientes al Intendente del distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856. = Serrano. = Sr. Gobernador militar de Segovia.

Lo que se publica por suplemento al Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos residentes en los distintos pueblos de la misma, á quienes comprenda y que deseen alistarse, puedan verificarlo desde luego presentándose en esta ciudad y cuartel de S. Francisco, al Teniente Coronel primer Jefe del Batallon provincial el cual los admitirá filiaándolos, toda vez reúnan los requisitos prescritos previo el reconocimiento facultativo. Segovia 26 de Julio de 1856. = El Brigadier Gobernador militar, José Osorio.

Capitanía general de Castilla la nueva. = E. M. = Instrucciones provisionales aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha, para la organizacion de Cuerpos francos de Infantería.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de distrito que se hallen previamente autorizados de Real orden para levantar fuerzas francas en el territorio de su mando cuando las circunstancias lo requieran, propondrán oportunamente al Gobierno la organizacion de las que consideren necesarias, á fin de obtener la aprobacion de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 2.º Por ahora y mientras otra cosa no se determine, toda fuerza franca se organizarán en compañías sueltas.

Art. 3.º Estas compañías llevarán el nombre de *Voluntarios de Isabel II Constitucional* del distrito en que se formen y se numerarán correlativamente si hubiere mas de una, dentro del mismo distrito.

Art. 4.º Cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos

Subtenientes, un Sargento primero, cuatro Sargentos segundos, dos Cornetas, seis Cabos primeros, seis Cabos segundos, y ciento seis Soldados.

Art. 5.º El nombramiento de Oficiales se propondrá por los Capitanes generales, siempre que no se verifique de Real orden.

Art. 6.º En uno y otro caso los Capitanes y Tenientes, serán precisamente elegidos entre los de sus respectivas clases del ejército que no pertenezcan á cuerpo activo, ni se hallen tampoco definitivamente en situacion pasiva. Por regla general, de la clase de reemplazo se nombrará á los Capitanes y de los batallones de reserva á los Tenientes, tomados unos y otros de las nóminas y cuadros del distrito respectivo, en la parte posible, y se procurará que reúnan á su actitud militar mucho conocimiento práctico del pais.

Art. 7.º Los Subtenientes serán elegidos entre los Oficiales de la Milicia Nacional y Sargentos primeros licenciados del ejército que lo soliciten. Los Capitanes generales harán y darán cuenta de la eleccion que ha de recaer precisamente en sujetos de aptitud justificada, y una vez aprobados por S. M. estos nombramientos se expedirá á los interesados los Reales despachos de Subtenientes de Cuerpos francos.

Art. 8.º Las plazas de tropa se cubrirán por empeño voluntario, pero los que se alistean han de comprometerse á servir por plazo indefinido, hasta la estincion de la compañía en que ingresen, estendiéndoseles en este concepto su situacion.

Art. 9.º No se admitirá individuo alguno para el servicio de estas compañías que no reúna todas las circunstancias de utilidad prevenidas en la ley de reemplazos.

Art. 10. Los sueldos de los Oficiales, tanto de los Capitanes y Tenientes como el de los Subtenientes, serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército.

Art. 11. Las clases de tropa disfrutarán los haberes siguientes: 180 rs. mensuales los Sargentos primeros, 150 los Sargentos segundos, 130 los Cornetas, 135 los Cabos primeros, 110 los Cabos segundos y 120 los Soldados.

Art. 12. Se abonará ademas á cada individuo de tropa una racion de pan diaria.

Art. 13. Estos individuos tendrán derecho á la asistencia de Hospital, en los propios términos que los de sus equivalentes clases en el ejército.

Art. 14. Los sueldos, haberes y raciones de estas compañías se satisfarán con cargo de la Guerra, por los mismos medios y con las mismas formalidades que los de los cuerpos permanentes.

Art. 15. El importe del vestuario y equipo, ha de darse con cargo á la tropa conforme á lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo de 1834.

Art. 16. El uniforme de los oficiales, será igual al del arma ó instituto de que tengan los empleos, y el de la tropa se designará por los Capitanes generales, teniendo en cuenta el traje propio de cada distrito ó provincia, para asimilarlo á él en cuanto la conveniencia lo aconseje.

Art. 17. Los Oficiales procedentes del ejército continuarán figurando en las escalas de su clase respectivas, optando á los ascensos y demas ventajas que por su lugar en ellas les correspondan.

Art. 18. Los ascensos de las clases de tropas despues de organizadas las compañías se armonizarán en la parte posible con el sistema vigente en el ejército. = En ningun caso se podrá ascender sino gradualmente y sin haber desempeñado durante algun tiempo el empleo que se posea.

Art. 19. Los empleos de Sargentos y Cabos, para los efectos de la organizacion, se cubrirán no obstanté por eleccion en favor de los individuos mas idóneos.

Art. 20. Los individuos de tropa de estas compañías tendrán derecho á las recompensas de campaña y retiros por inutilidad, del mismo modo que si perteneciesen al ejército permanente.

Art. 21. Se proveerá el armamento de esta fuerza, por los almacenes de Artillería.

Art. 22. El sistema de instruccion, administracion y contabilidad de las compañías francas, será el mismo que se halla establecido en el ejército.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio despues de la revista de Comisario de cada mes, una relacion nominal de los Oficiales empleados en las compañías francas, con expresion del alta y baja, ocurrida desde el anterior, y un estado numérico, pero clasificado, de la fuerza de cada una.

Art. 24. Los Capitanes generales serán Inspectores de las compañías francas pero esto no obstante, darán conocimiento á las Direcciones de las armas, de las alteraciones y cambios del personal dependiente de cada una de ellas empleado en las referidas compañías.

Art. 25. Estas compañías se disolverán tan pronto como cese la necesidad que hubiere dado motivo para su formacion. Madrid 30 de Mayo de 1855. = O'Donnell. = Es copia. = El General gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, Osorio.

